



RAD. No. 2021-00531-00.

RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN ARRIENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que el ejecutante, BANCOLOMBIA S.A., de consuno con la parte ejecutada, ML DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., Representada Legalmente por LEONARDO CONTRERAS DAZA presentaron un memorial con el que solicitan la aprobación de un contrato de transacción por ellos celebrado.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 14 de febrero de 2023.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el ejecutante, **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 890.903.938-8, representada legalmente por GONZALO MARIO VASQUEZ ALFARO, en calidad de propietario-arrendador, de consuno con la parte ejecutada Sociedad **ML DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT 900105841-4, representada legalmente por LEONARDO CONTRERAS DAZA, en calidad de locatario del móvil de propiedad de la parte activa, ponen en conocimiento de este Despacho Judicial que han celebrado un contrato de transacción adiado 13 de diciembre de 2022, cuya aprobación deprecian, petición esta que será negada por cuanto no cumple los lineamientos contenidos en el artículo 312 del C.G.P.

En efecto, el artículo 312 del C.G.P., consagra la figura jurídica de la transacción como **una forma anormal de terminación del proceso**; según dicho canon, en cualquier estado de la litispendencia las partes podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la Sentencia.

Sobre ese tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Auto AC1814-2017, del veintitrés (23) de marzo de 2017, M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, acotó:

"1. El artículo 2469 del Código Civil define la transacción desde el punto de vista sustancial como "...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", precisando a renglón seguido que "no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa", disposición que para fines procedimentales complementa el inciso primero del artículo 312 del Código General del Proceso al señalar que "en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

En cuanto a las formalidades "para que la transacción produzca efectos procesales", el inciso segundo ídem ritual prevé que "deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,



acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días". Enunciados a partir de los cuales la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en "1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"

(CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).

Ahora, el artículo 312 referenciado nos enseña que "para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigirse al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)", debiendo el Operador Judicial aceptar aquella que se ajuste al derecho sustancial y **declarar la terminación del proceso**, si se celebró con todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en Sentencia de junio 13 de 1996. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta: "(...) *Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. **voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla**, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (...)"*

Así también, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en **Sentencia SC1365-2022, del seis (06) de junio de 2022, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA**, en lo atinente a los elementos esenciales del contrato de transacción, elucidó:

"(...) En cuanto a los elementos esenciales del contrato de transacción, esta Corporación ha precisado: «El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de la noción de la transacción, expresa que "es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

*(...) la doctrina de la Corte tiene sentado que son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e **intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado**. Conforme se sigue de la definición legal –inserta en el citado artículo 2469– y del precedente consolidado de la Sala, la existencia de un derecho en contienda entre los estipulantes constituye un requisito de la esencia de la transacción, sin el cual esa convención, «o no produce efecto alguno, o degene[ra] en otro contrato diferente», en los términos del canon 1501 del Código Civil. De ahí que el propio legislador hubiera*



recabado en que «no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».

Ahora bien, que un derecho esté en disputa (o en litigio) implica que (i) dos personas se atribuyan de forma excluyente el mismo derecho –como ocurre cuando ambas dicen ser propietarias de la misma cosa–, o que una crea ser acreedora de otra, y esta última no acepte su condición de deudora, o controvierta el contenido de las prestaciones a su cargo; y (ii) que esa tensión de intereses contrapuestos no haya sido remediada definitivamente, como secuela de un acto jurídico o una decisión jurisdiccional. Por esa vía, no habrá transacción si una parte se allana a las pretensiones de otra, o desiste de las propias, porque esas manifestaciones de voluntad conllevan la absoluta conformidad con la postura jurídica de la contraparte, es decir, la ausencia de una verdadera desavenencia que amerite composición. Tampoco podrán las partes transigir válidamente un litigio ya concretado mediante sentencia judicial en firme, precisamente porque tal pronunciamiento disipa cualquier vaguedad con relación al derecho en contienda, restándole validez al pacto.

En contraposición, mientras no se adopte una solución convencional o judicial definitiva sobre el conflicto, y subsista –por lo mismo– la incertidumbre propia de la litispendencia, los contendores podrán fijar de mutuo acuerdo el alcance de sus derechos renunciables, «mediante el sacrificio recíproco del derecho que cada una de las partes cree poseer» (CSJ SC, 12 dic. 1938, G.J. t. XLVII, pág. 478-483). Conforme se expuso en precedencia, la autonomía de la voluntad permite a los litigantes redefinir sus derechos disponibles –o transigibles–, resignando la posibilidad de verlos plenamente realizados, con el propósito de construir una solución autocompositiva al conflicto, que puede ser diversa de la respuesta –objetiva– que el ordenamiento jurídico pudiera asignar a la controversia, si es que así lo convienen los estipulantes. Expresado de otro modo, la transacción permite que la composición del conflicto se ajuste únicamente a lo pactado, como vía alternativa a la aplicación de las consecuencias jurídicas que establecen las normas sustanciales. Lo anterior impide parangonar las expectativas iniciales de los litigantes con las resultas del acuerdo transaccional, pues mientras las primeras corresponden al derecho que cada parte cree tener, las segundas tienen como fuente el concierto de voluntades de los contratantes, orientado a precaver un litigio en ciernes, o terminar el que está en curso. En ese sentido, el contrato de transacción no puede quedar reducido a una simple “rebaja” de lo que se pide, o un “aumento” de lo que se ofrece, según el caso. En realidad, el citado acto jurídico puede entrañar el reconocimiento parcial de lo que se reclama, pero también dar lugar a la extinción de las relaciones jurídicas existentes y la creación de otras nuevas, diseñadas por los oponentes como mecanismo alternativo para la solución del conflicto en el que están involucrados, sin limitantes distintas de las que imponen las normas imperativas”. (Subrayas y énfasis nuestro)

Acotado lo anterior, revisado acuciosamente el escrito contentivo de la transacción celebrada entre las partes en litigio, atisba este Operador Judicial que esta no tiene como fin lograr la terminación anormal del proceso, sino más bien arribar a un acuerdo o conciliación en el que la ejecutada sociedad ML DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por intermedio de su Representante Legal, se compromete a solucionar la obligación que por esta vía se reclama en los términos pactados en dicho escrito.



En efecto, si se lee acuciosamente la cláusula primera del escrito contentivo de la transacción, de ella se desprende que la demandada acepta: *"Cancelar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de \$32.142.180 como pago total del Contrato de Leasing No. 204424. Así mismo a cancelar por concepto de honorarios del abogado de cobranzas la suma de \$2.277.952"*, del mismo modo, en la cláusula tercera la parte demandante acepta entre otras cosas que: *"(...) una vez se haga efectivo el pago indicado en la cláusula PRIMERA, informar al Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO que entre el Banco y el demandado se llegó a un acuerdo, por lo cual se hace innecesario la restitución judicial de los bienes"*, sin observarse cláusula alguna que mencione el fenecimiento del presente pleito, aunado al hecho que no existe una fecha cierta en la cual el sujeto pasivo deba cancelar dicha suma o si ya la hizo.

Ello implica, que en el contrato de transacción celebrado entre las partes contendientes no se plasma la intención manifiesta de ponerle fin a este litigio, sino que por el contrario, se encuentra sujeta a una condición incierta e indeterminada, cual no es otra que la solución o pago que el demandado habría de hacer por concepto del monto total de la obligación reclamada y adeudada, además del pago de honorarios profesionales al litigante que representa los intereses del actor.

Por otro lado, se otea que el contrato de transacción viene suscrito por quien dice ser la Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., Sociedad absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos de la Escritura Pública de Fusión Nro. 1124 del 30 de septiembre de 2016, corrida ante la Notaria 16 del Círculo de Medellín-Antioquia, SANDRA PATRICIA OÑATE DIAZ; pero, por parte alguna de la actuación se otea documento escriturario mediante el cual se verifique el conferimiento de mandato por la parte demandante para que aquella lo representase en este asunto, y si no existe este, mucho menos posee facultades para transar, es decir, carece de derecho de postulación para actuar en esta Litis y en su defecto, suscribir el contrato de transacción adjunto a la causa; así mismo, no se aporta el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal emanado de la Cámara de Comercio donde se halle registrada la persona jurídica demandante BANCOLOMBIA S.A., en donde figure cuál es la persona natural que funge como tal, razón por la que se denegará la petición deprecada por la litigante de la parte activa.

Y es que, el inciso tercero, artículo 312, del C.G.P., nos enseña que la consecuencia jurídica de que el juez acepte la transacción es declarar terminado el proceso, en todo o en parte, lo que en este caso no acaecería, pues, se reitera, dicha terminación la sometieron a una condición incierta e indeterminada, cual no es otra que la solución o pago que debería efectuar la parte pasiva, lo que no se dijo fue cuando se iba a realizar el mismo, desnaturalizado con ello dicha figura procesal, razón por la que este Despacho no le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, impruébese la transacción extrajudicial como forma anormal de terminación del proceso contenida en el documento intitulado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN", adiado 23 de diciembre de 2022, celebrada entre la



parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 890.903.938-8, a través de quien aduce ser su Representante Legal Judicial SANDRA PATRICIA OÑATE DIAZ (sin demostrarlo con el acervo probatorio pertinente cual no es otro que el certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio de la municipalidad donde se encuentre registrada), en calidad de propietario-arrendador, y la parte demandada Sociedad **ML DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT 900105841-4, representada legalmente por LEONARDO CONTRERAS DAZA, por no contener el acuerdo transaccional la voluntad expresa de las partes procesales de ponerle finiquito a este litigio, y por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df561a23a40a7e9829f559094e99513643accd903e5dd8929d13ede284eba24**

Documento generado en 14/02/2023 11:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>